

Finca número 9.—Propietarios: Herederos de doña Josefa Ondarza Acha de Azaola. Representante: Don Luis Ignacio Azaola. Calle Goyarzu, 1, Algorta. Superficie: 96 metros cuadrados. Linderos: N., camino; S. y E., dominio público, y O., propios. Hora: Diez cuarenta de la mañana del día 19 de diciembre.

Finca número 10.—Propietario: Hermanos Meabe Marcaide. Representante: Don Fidel Olózaga Meabe. Calle Lersundi, 16, Bilbao. Superficie: 465 metros cuadrados. Linderos: N., propios; S., dominio público; E., estación de servicio y dominio público, y O., propios. Hora: Diez de la mañana del día 19 de diciembre.

Finca número 11.—Propietarios: Herederos de doña Fermina Echevarría Guerricaechevarría. Barrio Fanos, 11, Asúa (Bilbao). Superficie: 875 metros cuadrados. Linderos: C. BI-104 y Transportes Izquierdo; S., viviendas municipales; E., propios, y O., C. BI-104. Hora: Once de la mañana del día 19 de diciembre.

Finca número 12.—Propietario: Transportes Izquierdo. Calle Barroeta Aldamar, 2, quinto, Bilbao. Superficie: 1.000 metros cuadrados. Linderos: N., C. BI-104; S., herederos de doña Fermina Echevarría; E., propios, y O., C. BI-104. Hora: Once veinte de la mañana del día 19 de diciembre.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

29074 *ORDEN de 4 de octubre de 1978 por la que se pone en funcionamiento el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Salamanca.*

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el artículo 3.º del Real Decreto 2045/1978, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30 de agosto), por el que se crea en la localidad de Salamanca un Centro Nacional de Formación Profesional, que habrá de funcionar en un edificio de nueva construcción,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Salamanca impartirá las enseñanzas de Formación Profesional que a continuación se expresan:

Primer grado en las ramas de: Automoción, profesiones de Mecánica del automóvil y Electricidad del automóvil.

Segundo grado en las ramas de: Automoción, especialidad de Mecánica y Electricidad del automóvil. Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Segundo.—Las anteriores enseñanzas de segundo grado no podrán implantarse cuando el número de alumnos inscritos en cada especialidad sea inferior a veinte.

Tercero.—La plantilla de profesorado del Centro será la que a continuación se relaciona:

Area formativa común: Un Profesor de Lengua. Un Profesor de Formación humanística. Un Profesor de Idioma moderno. Un Profesor de Formación religiosa. Un Profesor de Educación físico-deportiva.

Area de Ciencias aplicadas: Un Profesor de Matemáticas. Un Profesor de Física-Química. Un Profesor de Ciencias de la Naturaleza.

Area de ampliación de conocimientos: Un Profesor de Organización empresarial. Un Profesor de Seguridad e Higiene en el trabajo. Un Profesor de Legislación.

Area de conocimientos técnicos y prácticos: Un Profesor de Técnicas de expresión gráfica. Dos Profesores de Tecnología de automoción. Un Profesor de Tecnología administrativa. Dos Maestros de Taller de automoción. Un Profesor de Prácticas administrativas (M. T.).

Cuarto.—En principio, siempre que la suma de horas de clase asignadas a un Profesor no exceda de las señaladas para la dedicación exclusiva, se contratará a un solo Profesor para las asignaturas de Lengua española y Formación humanística, otro para las asignaturas de Física-Química y Ciencias de la Naturaleza y un solo Profesor para todas de el área de ampliación de conocimientos.

Quinto.—Los gastos de personal docente, administrativo y subalterno que sea preciso contratar, serán financiados con cargo al presupuesto del Patronato de Protección de Formación Profesional. Asimismo, y con cargo a este Patronato, se abonarán los gastos de toda clase que ocasione el funcionamiento de este Centro. Igualmente, los gastos de material fungible, inventariable y mobiliario serán satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Sexto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para que, en relación con la demanda real de puestos

escolares en el Centro, se implanten en el presente curso académico todas o algunas de las ramas autorizadas en la presente Orden, así como para determinar el personal docente, administrativo y subalterno que deba ser contratado. Igualmente, se autoriza a la citada Dirección General para adoptar las Resoluciones que estime pertinentes con objeto de que el nuevo Centro pueda comenzar sus actividades a partir del presente curso académico, así como cuantas medidas considere necesarias para el buen funcionamiento del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

29075 *ORDEN de 7 de octubre de 1978 por la que a partir del curso 1978/79 funcionará en el Instituto Nacional de Bachillerato «Francisco de Quevedo» de Villanueva de los Infantes (Ciudad Real) una Sección de Formación Profesional de primer grado.*

Ilmo. Sr.: Con el fin de satisfacer la necesidad de puestos escolares de Formación Profesional de primer grado, con la previsión a que se refiere el artículo 40 de la Ley General de Educación y las específicas de la zona, así como lo establecido en el artículo 30 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril siguiente).

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Delegación Provincial de Ciudad Real ha tenido a bien:

Primero.—En el Instituto Nacional de Bachillerato «Francisco de Quevedo», de Villanueva de los Infantes, funcionará a partir del curso académico 1978-79 una Sección de Formación Profesional de primer grado dependiente del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado de Valdepeñas y en la que se cursarán las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado en las ramas de Administrativa y Comercial, profesión Administrativa y Automoción, profesión Mecánica del Automóvil.

Segundo.—Al frente de la Sección habrá un Profesor-Delegado que dependerá orgánicamente del Director del Instituto de Bachillerato y funcionalmente del Director del Centro Oficial de Formación Profesional a que se halla adscrita. Dicho Profesor-Delegado, será nombrado por la Delegación Provincial en la forma reglamentaria.

Tercero.—Los gastos de personal docente que origine el funcionamiento de la citada Sección serán sufragados por el Patronato de Promoción de la Formación Profesional con cargo a su presupuesto. Igualmente los gastos de material fungible, inventariable y mobiliario serán satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, o del citado Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para determinar el personal docente que sea necesario contratar por el Patronato de referencia y cuyo nombramiento se considere imprescindible para la buena marcha de la Sección teniendo en cuenta que, las actividades que por el personal del mencionado Centro en donde se ha creado la Sección, se dedique a las enseñanzas de Formación Profesional, se considerará, a todos los efectos, como prestadas por aquél y para que, en función de la demanda real de puestos escolares fije la fecha concreta de entrada en funcionamiento de la Sección así como la implantación de todas o algunas de las ramas que se autorizan en la presente Orden y de las demás medidas que considere necesarias para su buen funcionamiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

29076 *ORDEN de 7 de octubre de 1978 por la que se amplian enseñanzas de Formación Profesional en los Centros Nacionales de primero y segundo grados de Sanlúcar de Barrameda y Tomelloso.*

Ilmo. Sr.: La demanda de escolarización que a nivel de la Educación de Formación Profesional se prevé para el curso 1978-79, según los programas formulados al efecto por las diferentes Delegaciones Provinciales, determina la necesidad de ajustar las enseñanzas correspondientes al citado nivel que en la actualidad imparten los Centros Nacionales de la red dependientes de este Departamento, para acomodarlas, en la medida de los recursos disponibles, a la demanda prevista.

En consecuencia, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, con las atribuciones

que le confiere la vigente Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables al caso,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Los Centros Nacionales de Formación Profesional dependientes de este Ministerio, que más abajo se relacionan, ampliarán sus enseñanzas a partir del presente curso 1978-79, con las de los grados, profesiones y especialidades que para cada uno de ellos seguidamente se detallan:

Provincia de Cádiz

Sanlúcar de Barrameda, Centro de Formación Profesional de primero y segundo grados, curso de adaptación.

Provincia de Ciudad Real

Tomelloso, Centro de Formación Profesional de primero y segundo grados, segundo grado en la especialidad de Mecánica y Electricidad del Automóvil de la rama de Automoción.

Segundo.—No podrán implantarse las enseñanzas del segundo grado autorizadas en el párrafo primero de esta Orden cuando el número de alumnos previstos en la especialidad sea inferior a veinte.

Tercero.—Las propuestas que incluidas en las programaciones de las provincias reseñadas no figuren recogidas en la presente Orden o en otras anteriores deben considerarse desestimadas.

Cuarto.—Queda autorizada esa Dirección General para dictar las Resoluciones que considere necesarias para la adecuada aplicación e interpretación de lo que por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

29077 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Spantax» y su personal de tierra.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Spantax» y su personal de tierra, vigente hasta el 1 de diciembre de 1979;

Resultando que con fecha 6 de junio del año en curso tuvo entrada en este Ministerio el expediente relativo al Primer Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Spantax» y su personal de tierra con el texto y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, cuyo Convenio, que afecta a 835 trabajadores, fue firmado el 29 de mayo de 1978 por las partes negociadoras, con efectos económicos desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 1 de diciembre de 1979;

Resultando que por tratarse de una Empresa de más de 500 trabajadores, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, fue sometido el presente Convenio a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual prestó su conformidad a la homologación del mismo, con la advertencia que cualquier cambio de las condiciones salariales y laborales previstas en el texto del Convenio para el año 1979 quedarán supeditados a las normas que para dicho año fije la Administración;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como de la de suscripción del Convenio Colectivo capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que el presente Convenio Colectivo se adapta a los criterios salariales de referencia del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, tanto por lo que respecta al incremento de la masa salarial bruta para 1978, comparada con la de 1977, como al reparto lineal efectuado entre todos los trabajadores y al incremento de las obligaciones que comporta en cuanto a la Seguridad Social;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Primer Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Spantax, S. A.», y su personal de tierra, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, en relación con el 6.º y en el 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Que cualquier cambio de las condiciones salariales y laborales previstas en el texto del Convenio para el año 1979 quedarán supeditados a las normas que para dicho año fije la Administración.

3.º Notificar esta resolución a los representantes social y empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

4.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de noviembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del Primer Convenio Colectivo de la Compañía «Spantax, S. A.», y su personal de tierra.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «SPANTAX» Y SU PERSONAL DE TIERRA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El ámbito de aplicación del presente Convenio abarca todo el territorio nacional, y en él todos los Centros de trabajo que la Compañía tenga establecidos o establezca en el futuro.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a los trabajadores de tierra de plantilla en «Spantax, S. A.» (en lo sucesivo «Spantax»), con exclusión de los trabajadores eventuales, interinos y temporales.

Quedan excluidas las personas cuya actividad se limite, pura y simplemente, al desempeño del cargo de Consejero o Director general.

El personal contratado fuera del territorio español se regirá por las normas especiales de cada país. El contratado originariamente en territorio español y destinado a prestar sus servicios fuera de él se regirá por las normas del Convenio.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez haya sido homologado, tendrá vigencia hasta el 1 de diciembre de 1979; será prorrogable, por la tácita, por períodos de doce meses, en el supuesto de que, con la antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento, no haya sido pedida oficialmente su revisión total o parcial por cualquiera de las partes.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

Si durante el proceso de homologación la Autoridad competente modificara alguna de las cláusulas en su actual redacción, la Comisión Deliberante deberá reunirse a considerar si cabe modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio o si, por el contrario, la modificación de tal o tales cláusulas obliga a revisar las concesiones recíprocas que las partes hubieran hecho.

Art. 5.º *Trato más favorable.*—Cuando la interpretación del texto del Convenio se prestare a soluciones dudosas, se aplicará en cada caso concreto, aquella que sea más favorable a los trabajadores, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Jurisdicción de Trabajo o a la Autoridad Administrativa Laboral, según sus respectivas competencias.

CAPITULO II

Organización y participación

SECCION 1.ª ORGANIZACION

Art. 6.º *Organización del trabajo.*—La Dirección de la Empresa se reserva la organización técnica y práctica del trabajo en los términos preceptuados en la legislación vigente en cada momento.

Art. 7.º *Principios informadores.*—Todo el personal de la Compañía tiene además de las obligaciones concretas dimanantes de su contrato, las establecidas en el artículo 8 de la vigente Ordenanza Laboral o Legislación Laboral que en su caso la sustituya.

SECCION 2.ª PARTICIPACION

Art. 8.º *Participación en el Consejo de Administración.*—En cuanto a la participación del personal de tierra en el Consejo de Administración de la Sociedad, se estará a las disposiciones legales vigentes.